

Constancia Secretarial: Manizales, treinta (30) de agosto de 2022. A Despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda declarativa radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00523-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de agosto de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal sumaria Resolución Contrato Compraventa promovida por Elisabeth Espinosa Lizarazo contra Oscar Eduardo Barco Martínez y Lina Paola Guzmán Soto, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00523-00.

El Escrito no cumple con los siguientes requisitos previstos en el art. 82 del CGP:

1. Debe explicar respecto del encabezado de la demanda, ya que allí se indica que el demandado Oscar Eduardo Barco Martínez puede ser ubicado en carrera 10b No. 47j – 07 de Manizales y en el acápite de notificaciones afirma que desconoce su paradero y que debe ser emplazado. Lo anterior, debido a que no obra ninguna constancia de que se haya intentado lograr su ubicación en la dirección reportada.
2. En relación con lo anterior deberá aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el art. 621 del CGP.
3. Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto en cita, razón por la que deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación a los demandados a la dirección física reportada para efectos de su notificación. No sobra indicar que dicho envío deberá contar con copia cotejada que acredite el contenido del mismo.
4. No se reconocerá personería a la apoderada actora, toda vez que, conforme lo dispuesto por el inciso 2º del Artículo 74 del CGP en el poder especial conferido no consta la presentación personal que se exige. Además, tampoco se aportó la

prueba (pantallazo) del envío de éste como mensaje de datos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

5. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible y sin omisión de páginas.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal sumaria Resolución Contrato Compraventa promovida por Elisabeth Espinosa Lizarazo contra Oscar Eduardo Barco Martínez y Lina Paola Guzmán Soto, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00523-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería a la apoderada actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de40a1a29623da55849991396b6ba7feed584cfd9baca9952a457fe61aeee21b**

Documento generado en 30/08/2022 03:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>